



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0893

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2019-00030-00
DEMANDANTE: Milenio PC SA
DEMANDADOS: Coomeva EPS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte objetante, indicando que posterior a la sentencia anticipada No. 40 del 29 de agosto de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución, Coomeva EPS, efectuó dos abonos a la factura No. 54615 cuyo valor total asciende a la suma de \$26.597.000, el cual no fue tenido en cuenta por la parte ejecutante en su liquidación.

Para tal efecto, se adjunta los soportes de pago respectivos, y de forma comedida se solicita al Despacho tener en cuenta los mencionados valores al momento de proferir decisión con relación a la aprobación de la liquidación del crédito en el presente proceso.

De igual forma, se observa que el ejecutante presentó una liquidación con unos valores de capital que no corresponden a lo señalado en el mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2019, actuación que a todas luces no tiene ningún fundamento legal, por tanto, procede a presentar liquidación del crédito.

Así como, el valor señalado por la parte ejecutante en su liquidación por concepto de agencias en derecho y liquidación de costas, tampoco es coherente con lo ordenado por el juzgado de conocimiento; pues, dicho valor asciende a \$22.921.943.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que*

resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

“La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

Con base en ello, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

Revisado el presente proceso, se puede observar que se dictó mandamiento de pago por concepto de unas facturas descritas a folio 65 del presente e intereses de mora sobre cada una de ellas liquidados a la tasa máxima legal permitida liquidados desde que se hicieron exigibles cada una hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Dentro del presente asunto se dictó sentencia anticipada donde se declararon no probadas las excepciones de mérito y se ordenó continuar la ejecución tal como se indicó en el mandamiento de pago, decretando en venta en pública subasta el bien inmueble dado en garantía, condenando en costas al demandado y ordenándose liquidar el crédito conforme a lo dispuesto en el Art.446 del CGP.

Así las cosas, entrando a definir la objeción propuesta por la parte demandada en contra de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, encuentra el Despacho que efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; además indica un ítem de mora aprobada la cual no se verificada en el trámite del proceso.

Ahora bien, la parte demandada presenta una liquidación del crédito donde si bien es cierto liquida una a una las facturas conforme a los intereses de la Superintendencia Bancaria, lo que el Despacho la tendrá en cuenta y descontará los pagos que acredita en el escrito de objeción.

Conforme a lo anterior la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Capital	\$241.021.684
Intereses de mora	\$251.509.165
Capital	\$161.634.906
Intereses de mora	\$167.062.030
Capital	\$1.139.285
Intereses de mora	\$1.177.538
Capital	\$2.668.550
Intereses de mora	\$2.758.150
Capital	\$675.450
Intereses de mora	\$698.129
Capital	\$160.300.647
Intereses de mora	\$159.891.068
Capital	\$348.650
Intereses de mora	\$347.759
Capital	\$1.836.350
Intereses de mora	\$1.831.658
Capital	\$352.491.779
Intereses de mora	\$291.922.151
Capital	\$30.232.800
Intereses de mora	\$21.073.413
Capital	\$9.655.800
Intereses de mora	\$6.730.460
Capital	\$5.127.150
Intereses de mora	\$3.573.819
Capital	\$3.933.000
Intereses de mora	\$2.741.451
Capital	\$171.000
Intereses de mora	\$119.194
Capital	\$404.700
Intereses de mora	\$282.091
Capital	\$7.304.600
Intereses de mora	\$5.091.584
Capital	\$2.038.532
Intereses de mora	\$1.420.934
SUBTOTAL	\$ 1.899.215.477
Menos abonos	(\$26.597.000)
TOTAL	\$1.872.618.477

TOTAL DEL CRÉDITO: MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.872.618.477,00)

Todo lo anterior es suficiente para entrar a modificar la cuenta final presentada y objetada, de la forma como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR parcialmente la objeción presentada por la parte demandada, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.872.618.477,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada 28 de febrero de 2021 y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 923

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2016-00026-00
DEMANDANTE: CARLOS MOSQUERA CUENU
DEMANDADO: GESTIONES ESTRATÉGICAS SAS
CLASE DE PROCESO: SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

La abogada ROSALBA JOJOA RICAURTE, interpone dentro del término recurso de apelación en contra del auto interlocutorio número No. 132 del 1 de febrero de 2021, el cual resulta procedente, y además oportuno (art. 321 y 322 C.G.P.). Por ende, se concederá la apelación en el efecto devolutivo (**ID09**). Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN formulado por la abogada ROSALBA JOJOA RICAURTE, en contra del auto interlocutorio número No. 132 del 1 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, el apelante aporte las expensas necesarias para reproducir los folios de la totalidad del expediente, incluida esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 324 del C. G. del P.

Cumplido lo anterior, si fuere el caso remítanse las copias ordenadas, al Honorable Tribunal superior de Cali para que surta la apelación concedida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 845

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2017-00062-00
DEMANDANTE: Mauricio Rodas Alzate
DEMANDADO: Narciso Vicente Tobar Caicedo y Claudia Patricia Arias Márquez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

La apoderada de la parte demandante presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago solicitando la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación ^(índice 05), escrito coadyuvado por el demandante y los demandados, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por el memorialista.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular, adelantado por el señor MAURICIO RODAS ALZATE en contra de NARCISO VICENTE TOBAR CAICEDO y CLAUDIA PATRICIA ARIAS MARQUEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro ordenadas y decretadas sobre los bienes de propiedad de los demandados, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo de crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo Juez de conocimiento. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee6a9e9aa6d56aec26101576f879c91f459dd92bec2915ba1c481c903d9ec8b9

Documento generado en 25/03/2021 05:37:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 846

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2017-00062-00
DEMANDANTE: Mauricio Rodas Alzate
DEMANDADO: Narciso Vicente Tobar Caicedo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

En atención a que se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, sin que la parte actora indicara el valor recibido por tal concepto, se requerirá para que en un término perentorio informe lo descrito a este despacho para efectos de liquidar la suma correspondiente al arancel previsto en la Ley 1394 de 2010.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR A LAS PARTES, para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES, a la notificación de este proveído, indique a este Despacho el valor recibido por concepto del pago de la obligación aquí perseguida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5476ee7855169b56da85ea557a7c54dd72e5a9091a059b23b913e0301ee90631

Documento generado en 25/03/2021 05:38:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-005-2011-00179-00
DEMANDANTE: Diego Fernando Varela Cardozo (Cesionario)
DEMANDADOS: Hot Sport Diseño Gráfico y Confección S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Auto No. 849

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado de la parte ejecutante, presenta escrito ^(índice 46) mediante el cual descurre el traslado de la solicitud presentada por el demandante en demanda acumulada, señor EVERARDO RONCANCIO, a través de su apoderado judicial, relativa a que el Despacho se abstenga de realizar entrega de los oficios posteriores a la adjudicación del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-122322, y que se deben subsanar el vicio procesal en el que se incurrió al adjudicar el inmueble a quien no es único ejecutante ^(índice 39).

Indica el memorialista (ejecutante y adjudicatario) que la petición relacionada, relativa a la no entrega de los documentos para registro del remate resulta extemporánea y además no da a lugar a estudio, puesto que se trata de un acto secundario, ligado al acto principal que sería el auto de adjudicación, al cual debió oponerse la parte interesada en su debido tiempo, y no frente al acto de consecuencia, como lo es la entrega de los documentos, por tanto el auto se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, por lo que resulta una petición sin fundamento legal y sin asidero jurídico.

Argumenta igualmente que su representado y adjudicatario, el señor DIEGO FERNANDO VARELA CARDOZO, si es un acreedor de mejor derecho, conforme lo previsto en el artículo 453 del C.G.P. ya que es demandante hipotecario dentro del proceso, teniendo en cuenta también lo dispuesto en el art. 2493 del Código Civil, por lo que solicita finalmente se continúe con el trámite del proceso.

Ahora bien de la revisión de la actuación surtida, se advierte que en efecto a través de providencia No. 2377 de fecha 4 de diciembre de 2020 ^(índice 21) el Despacho aprobó la adjudicación en remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-122322 al señor DIEGO FERNANDO VARELA CARDOZO; frente a esta providencia no se presentó recurso alguno por lo cual encontrándose en firme, la parte interesada allegó el respectivo pago de arancel ^(índice 36) para el trámite de los juegos de adjudicación.

Frente a este trámite secretarial, el apoderado de la parte demandante en la demanda acumulada, presentó escrito solicitando que no se hiciera entrega de dichos documentos, o juegos de adjudicación, por advertir un yerro en el auto que aprueba remate, escrito que se puso en conocimiento a la parte ejecutante y adjudicatario, quien recorrió el traslado respectivo, como se resumió anteriormente.

Del análisis del escrito de solicitud y del que lo descubre, no encuentra el Despacho, error alguno en los trámites realizados dentro del presente proceso, puesto que el postor por el crédito y adjudicatario, es el ejecutante con garantía real hipotecaria, asistiéndole sin duda el mejor derecho, enmarcándose dentro de los preceptos dispuestos por el art. 451 del C.G.P. en su inciso final que *“quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia del a subasta sin necesidad de consignar porcentaje”*.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptase alguna inconsistencia en dicha providencia, bien vale la pena advertir al solicitante, que no presentó en ningún momento recurso que controvirtiera la misma, encontrándose actualmente en firme.

Por lo anterior, la solicitud presentada por el apoderado del señor EVERARDO RONCANCIO será negada, y se dispondrá que a través de la Oficina de Apoyo se continúen con los trámites secretariales respectivos, posteriores a la aprobación de la adjudicación del remate, conforme lo requiera la parte interesada.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante en demanda acumulada, señor EVERARDO RONCANCIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- INFORMAR a la Oficina de Apoyo que debe continuar con los trámites secretariales posteriores a la aprobación de la adjudicación, previa solicitud de la parte interesada.

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af7c7cc762e3d8e016986dabb1d591fdea766683669b7fece92d379d6c162ce0

Documento generado en 25/03/2021 05:26:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-005-2017-00290-00
DEMANDANTE: RF Encore S.A. (Cesionario)
DEMANDADOS: Martha Cecilia Trujillo Rodríguez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 844

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

La demandada MARTHA CECILIA TRUJILLO RODRIGUEZ, presenta escrito visible a índice 06 ^(Cuad. Medidas) mediante el cual solicita se expidan los oficios faltantes dirigidos a los bancos, así como al parqueadero Bodega Imperio Cars S.A.S. en el que se especifique que se haga entrega del vehículo de placa IIQ-253 al señor EDINSON RODRIGUEZ GARCIA, así como a la Secretaría de Movilidad de Cali.

De la revisión de la actuación surtida se advierte que a través de auto No. 1429 de fecha 30 de octubre de 2017 ^(Fl. 4 Cdo. Med) se decretó el embargo y secuestro del vehículo al que hace referencia la solicitante, librando para tal efecto el oficio No. 3895 ^(Fl. 4 vto) y una vez embargado se dispuso por auto No. 1135 del 6 de junio de 2019 ^(Fl. 32 Cdo. Med) el decomiso, y se libraron los oficios Nos. 1904 y 1905 dirigidos a la Secretaría de Tránsito y a la Policía Nacional Sijin respectivamente, sin que obre en el expediente constancia alguna del decomiso del vehículo, y por ende su ubicación en determinado parqueadero, advirtiendo incluso que el parqueadero a que hace referencia la memorialista, "Bodega Imperio Cars S.A.S.," no se encuentra relacionado en los oficios mencionados.

Ahora bien, el presente proceso se dio por terminado, a través de Auto No. 406 del 19 de febrero de 2021 ^(índice 03 Cdo. Ppal), providencia en la que se ordenó el respectivo levantamiento de las medidas cautelares, por lo cual a través de la Oficina de Apoyo se elaboraron los oficios Nos. 370, 371 y 372 dirigidos a la Secretaría de Movilidad de Cali, a la SIJIN y al pagador, respectivamente. ^(índice 06 a 08), los cuales ya fueron enviados como consta en el índice 12 del cuaderno principal.

Por lo anterior, se advertirá a la solicitante que el oficio dirigido a la Secretaría de Movilidad, que solicita se expida, ya fue elaborado y enviado como corresponde.

Igualmente se negará a la petición de la demandada relativa a librar oficio al parqueadero Bodega Imperio Cars S.A.S., pues no consta en el expediente que se haya efectuado el decomiso del vehículo y que esa sea la ubicación del mismo, así como no consta en el expediente la calidad del señor EDINSON RODRIGUEZ GARCIA.

Finalmente, en lo que hace referencia a expedir oficios dirigidos a entidades bancarias, igualmente se negará, puesto que en el expediente no obra providencia que hubiese decretado dicha medida cautelar.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- ADVERTIR a la demanda que el oficio dirigido a la Secretaría de Movilidad, informando el levantamiento de la medida de embargo respecto del vehículo de placas IIQ-253, ya fue debidamente elaborado ^(índice 06 Cdno. Ppal) y fue enviado para su trámite ^(índice 12 Cdno. Ppal).

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de librar oficio dirigido a parqueadero Bodega Imperio Cars S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de librar oficio dirigido a entidades bancarias, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

sk

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fc867e8e29e9955ca787424455407baf5ae7d793ebc013f6e160bc90a735dc8

Documento generado en 25/03/2021 05:26:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: OFICIO # 0370, 0371 Y 0372

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/03/2021 15:16



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: SORAYA LEUPIN <sorayaleupin@gmail.com>

Enviado: viernes, 12 de marzo de 2021 14:28

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: OFICIO # 0370, 0371 Y 0372

Asunto: Solicitud Oficio Faltantes para Levantamiento de Prenda Rad. 2017-00290 DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A DDO: MARTHA CECILIA RODRIGUEZ Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali

Buenos Dias

Señores:

Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ TRUJILLO C.C. 36.162.799

RADICACIÓN: 76001-31-03-005-2017-00290-00

Amablemente, solicitó que se me expidan los oficios faltantes, dirigidos a los Bancos, que se anexaron en las medidas cautelares, al Parqueadero Bodega Imperio Cars S.A.S donde especifique que se le haga entrega del vehículo de Placa IIQ-253 al Sr. EDINSON RODRIGUEZ GARCIA, identificado con Cédula N° 79.667.231 de Bogotá y a la Secretaria de Transito Municipal de Santiago de Cali

Muchas Gracias por la atencion prestada

Atentamente,

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ TRUJILLO
C.C. 36.162.799

El vie, 12 mar 2021 a las 11:23, Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali (<ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co>) escribió:

Mediante el presente, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle el(los) OFICIO(s) # **0370, 0371 Y 0372** librado(s) dentro del proceso **760013103-005-2017-00290-00**, que tramita el **Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.**

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los **Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999**, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (**Ley 527 del 18/08/1999**).

Por último, se le informa que en la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, estamos ubicados en la **Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entreceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 07:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 04:00 P.M.**

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el **Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones** - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al **Art. 16 del Decreto 2591 de 1991** y al **Art. 5º del Decreto 306 de 1992**.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el **Art. 109 del C.G.P.**, se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... **por cualquier medio idóneo**", los cuales "... **se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho**".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes

es: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de **lunes a viernes de 7:00 A.M a 4:00 P.M**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía el (los) correspondiente(s) oficio(s) y el traslado contentivo del escrito y los anexos.

Cordialmente,

ALEXANDER DEVIA TORO

Asistente Administrativo Grado 5

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 897

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2010-00521-00
DEMANDANTE: CARMEN ELISA ARANGO
DEMANDADO: DIEGO OTERO HIGUITA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el expediente, se encuentra memorial allegado por el apoderado de la parte actora solicitando la corrección del auto que fijo fecha de remate en el presente asunto, toda vez que el valor del avalúo no corresponde al dispuesto en el peritaje, sumado a que no se aclaró que los embargos por jurisdicción coactiva ya fueron levantados y, finalmente arguye que para la misma fecha y hora se programó otra audiencia de remate; no obstante, dicho pedimento deberá ser negado, toda vez que se verificó que el valor del avalúo descrito en el control de legalidad, corresponde al establecido para dicho bien en el informe pericial aportado, del cual se corrió traslado sin que se presentara objeción alguna; de otra parte, si bien dicha información no va registrada en el aviso de remate, se tendrá en cuenta que los embargos coactivos que recaían sobre el bien cautelado fueron levantados.

Por último, la oficina de apoyo había informado con anterioridad de la concurrencia de las audiencias, lo cual obedece a un error en la digitación de otro proceso, el cual ya fue subsanado. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de auto solicitada por la parte actora, por lo expuesto.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA para todos los efectos legales que los embargos por jurisdicción coactiva que recaían sobre el bien inmueble cautelado, fueron levantados, de acuerdo a las constancias obrantes a folios 318 y 319 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63996256b38953f3db339aeaefab4f4d39f0d85916a0b04fbb36a02f3fccf**

Documento generado en 25/03/2021 04:29:50 PM

FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 29 de Noviembre de 2019 a las 04:32:37 p.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2019-96087 se calificaron las siguientes matriculas:

456801

Nro Matricula: 456801

CIRCULO DE REGISTRO: 370 CALI No. Catastro: 763640002000000030805800002284
MUNICIPIO: JAMUNDI DEPARTAMENTO: VALLE TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) LOTE 2 HACIENDA "LA CATANA"

OTACION: Nro 15 Fecha: 25-11-2019 Radicacion: 2019-96087

Documento: OFICIO 40-02512 del: 19-11-2019 ALCALDIA DE JAMUNDI de JAMUNDI VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA RESOLUCION 40.993 DEL
2017-09-12.

Se cancela la anotacion No. 13

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE JAMUNDI SECRETARIA DE HACIENDA.

A: OTERO HIGUITA DIEGO 76305381 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador	Fecha:			El registrador	
	Dia	Mes	Año	Firma	

ABOGADO6,



05 DIC 2019

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 29 de Noviembre de 2019 a las 04:07:43 p.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2019-96084 se calificaron las siguientes matriculas:

456801

Nro Matricula: 456801

CIRCULO DE REGISTRO: 370 CALI No. Catastro: 763640002000000030805800002284
MUNICIPIO: JAMUNDI DEPARTAMENTO: VALLE TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) LOTE 2 HACIENDA "LA CATANA"

OTACION: Nro 14 Fecha: 25-11-2019 Radicacion: 2019-96084

Documento: OFICIO 825612019 del: 28-10-2019 CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL de CALI VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA OFICIO 327562016 DEL
16-05-2016.

Se cancela la anotacion No. 12

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CVC

A: OTERO HIGUITA DIEGO

76305381 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador

Fecha: El registrador
Dia Mes Año Firma

Diego

05 DIC 2019

ABOGADO6

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



RV: SOLICITUD CORRECCIÓN AUTO. Proceso # 2010 - 0521

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/03/2021 15:42

📎 1 archivos adjuntos (805 KB)

Corrección Auto de Remate-Diego Otero-.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Augusto Torres <aujetoma@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de marzo de 2021 12:17

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD CORRECCIÓN AUTO. Proceso # 2010 - 0521

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Hipotecario

Demandante: Carmen Elisa Arango A.

Demandado: Diego Otero H.

Radicación: 2010-0521.

Juzgado de Origen: Séptimo Civil del Circuito de Cali.

Como apoderado de la parte demandante, me permito, respetuosamente, solicitar al Despacho, la corrección del auto # 631 del 4 de marzo de la presente anualidad, en el que se fija fecha para el remate del inmueble objeto del proceso, en los siguientes puntos:

1.- En el cuadro de control de legalidad al inicio del auto mencionado, se indica que el avalúo del inmueble es la suma de \$122.325.938, cuando en realidad, el avalúo es de \$191.973.334, avalúo que fue realizado por el mismo Despacho. Lo anterior, da lugar a la corrección, también, de los porcentajes para el remate (70%) y de consignación (40%).

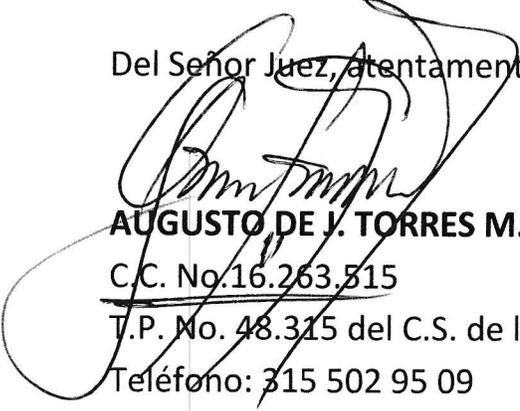
2.- Los embargos por jurisdicción coactiva ya fueron levantados, como se informó en memorial presentado el 11 de febrero de 2020 y con el cual se adjuntaron los formularios de calificación expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3.- Finalmente, le comunico al juzgado, que leyendo los autos del estado en el que se está notificando el aquí mencionado, encuentro que existe otro proceso, en el que se dictó el auto # 640 de la misma fecha (4 de marzo) y en el cual se fija la misma fecha y hora -22 de abril, 10:30 a.m.- para realizar la diligencia de remate. Como son dos procesos distintos, creo que se podría presentar alguna complicación al juzgado al momento del cierre de la diligencia y la respectiva adjudicación.

Como hay que dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020, enviando copia del memorial a la contraparte y esta se encuentra representada por un curador ad litem, el cual fue nombrado hace varios años y no tenemos registro de su nombre y mucho menos del correo electrónico, respetuosamente solicito al

Despacho, se me excuse de dicho envío.

Del Señor Juez, atentamente;



AUGUSTO DE J. TORRES M.

C.C. No. 16.263.515

T.P. No. 48.315 del C.S. de la J.

Teléfono: 315 502 95 09

Correo Electrónico: aujetoma@hotmail.com



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 882

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2019-00227-00
DEMANDANTE: Bancolombia SA y Fondo Nacional Garantías
DEMANDADOS: Workteam International SAS, Juan Felipe González M
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional Garantías, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el Fondo Nacional Garantías de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

APA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0881

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2018-00094-00
DEMANDANTE: Ficades EPS SAS
DEMANDADOS: Emsanar ESS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte objetante, indicando que la factura No. 466 del 31 de mayo de 2017 por \$27.244.300, no tiene fecha de vencimiento por lo que se entenderá que la misma debe ser pagada dentro los 30 días calendario siguientes a su emisión, esto es 30 de junio de 2017, igualmente transcurre con la factura No. 474.

Teniendo en cuenta la presente liquidación propuesta, solicito que los intereses moratorios sean congelados hasta tanto el Despacho apruebe la liquidación correspondiente del crédito; esto con el fin, de no afectar los recursos que son administrados por parte de Emsanar SAS que tienen destinación específica para la atención de salud de la población pobre y vulnerable afiliados al régimen subsidiado.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo,*

una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

“La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

Con base en ello, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

Revisado el presente proceso, se puede observar que se dictó mandamiento de pago por valor de \$27.244.300, \$27.057.600, \$27.007.600 y \$27.244.300; intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida liquidados desde que se hicieron exigibles cada una hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Dentro del presente asunto se dictó sentencia de primera instancia donde se tuvo en cuenta la excepción de falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción, negando las pretensiones de la demanda; sin embargo fue revocada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cali parcialmente ordenando en el numeral segundo: “ORDENAR que se siga adelante con la ejecución por el capital de \$27.244.300 contenido en la factura No. 466 del 31 de mayo de 2017, más la suma de \$27.057.600 por concepto del capital correspondiente a la factura No. 474 del 30 de junio de 2017; periodos en los que se entiende la IPS FICADES SAS llevó a cabo la prestación del servicio, junto con los intereses de mora a la tasa máxima permitida, desde que cada una de las anteriores se hizo exigible hasta su pago total.

Así las cosas, entrando a definir la objeción propuesta por la parte demandada en contra de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, encuentra el Despacho que efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal, además los capitales tenidos en cuenta no son los ordenados en la sentencia de segunda instancia.

Ahora bien, la parte demandada presenta una liquidación del crédito donde tiene en cuenta lo modificado en la sentencia de segunda instancia y tiene en cuenta los capitales adeudados por los mismos, así como los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles cada uno y fueron estipulados en el auto de mandamiento de pago, por lo que deberá ser aprobada.

Todo lo anterior es suficiente para aprobar la cuenta final presentada y objetada por la parte demandada, de la forma como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la objeción presentada por la parte demandada, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandada de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 903

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2018-00223-00
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Rubén Darío Hernández Godoy
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes a fin de que aporten la liquidación actualizada del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d001dc9b37af3096f07770bc18c41899f9d22be7b963d717ca33c080e7e086d0**

Documento generado en 05/04/2021 10:48:21 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 905

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2019-00179-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Nimia Filida Baltan Grueso
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes a fin de que aporten la liquidación actualizada del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96f222a15dc37b0619c46a948b397334870efa4d811ec2e57140b30726ba5a9**

Documento generado en 05/04/2021 11:28:47 PM